

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002003/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/002003/2023-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Ayuntamiento de Tetecala Morelos**; y,

RESULTANDO

1. En fecha **veintidós de junio de dos mil veintitrés**, la persona promovente, a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170360023000034**, al **Ayuntamiento de Tetecala, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“En términos del inciso c), fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos de Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, con respecto a dicha obligación le solicito me informe y me proporcione la siguiente información:

- 1. Nombre de la empresa privada con la que se ha firmado convenio para cumplir con dicha obligación.*
- 2. La documental que contenga el contrato, convenio o acto jurídico por el cual el ayuntamiento de Tetecala delego esa obligación a una empresa privada.*
- 3. Los pagos mensuales realizados por el ayuntamiento de Tetecala desde la fecha de suscripción del contrato, convenio o acto jurídico por el cual el ayuntamiento de Tetecala delego esa obligación a una empresa privada y hasta la fecha actual.*
- 4. Cuál es el monto del ahorro generado que se deriva de la celebración contrato, convenio o acto jurídico por el cual el ayuntamiento de Tetecala delego esa obligación a una empresa privada, en comparación con los gastos erogados por pasadas administraciones.*
- 5. Cuál es el procedimiento que lleva a cabo la empresa privada para brindar el servicio público de Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.” (sic)*

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

2. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el **cuatro de julio de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado, comunicó a la persona solicitante el uso del



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002003/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos¹.

3. Ante la falta de respuesta, el **diecisiete de agosto de dos mil veintitrés**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Tetecala, Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/007103/2023-IX**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

"Se interpone Recurso de Revisión a falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos."(sic)

4. El **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

5. Por auto de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/002003/2023-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado con fecha **doce de enero de dos mil veinticuatro**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. El **veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/000235/2024-I**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el correo

¹ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002003/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

electrónico, a través de cual, la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

8. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo a la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 5 numeral 24 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos², el **Ayuntamiento de Tetecala, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

² Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....
24.- Tetecala;...



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002003/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al **Ayuntamiento de Tetecala, Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta** o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta **a la solicitud**.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizó el **décimo segundo** de los supuestos que anteceden, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó respuesta a la solicitud de información pública**, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002003/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.”

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, lo anterior es así, puesto que el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el día **veintidós de junio de dos mil veintitrés** al **Ayuntamiento de Tetecala, Morelos**, quien no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del término legal concedido *–diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud–*, dando con ello lugar a la aplicación de la **Afirmativa Ficta**, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud; criterios con el que se determina que existe causal para que la recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la ley de transparencia en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo precitado en su apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII determina lo siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002003/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

...”(sic)

Con base en ello se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de órgano autónomo garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002003/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado - *artículo 103*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

No pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto, que el sujeto obligado, de manera extemporánea, el **cuatro de julio de dos mil veintitrés**, comunicó al particular el uso del periodo de prórroga previsto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³; el imperativo legal invocado prevé la posibilidad de que los sujetos obligados puedan ampliar por otros diez días hábiles el término para localizar y entregar la información a los solicitantes; especificando que al vencimiento de dicho plazo se deberá emitir la respuesta terminal al particular, entregando la información solicitada o bien pronunciándose al respecto. Lo anterior, es así toda vez que la obligación de los sujetos obligados en relación con el derecho de acceso a la información es entregar la información requerida por los particulares que se encuentre en sus archivos; bajo ese esquema, el uso de la figura jurídica denominada prórroga únicamente tienen el efecto de ampliar el primer término que marca la ley –diez días hábiles–, más no aquel de fungir como contestación, puesto que no se entrega información alguna, sino a partir de la misma se cuenta con más tiempo para la entrega de la información- diez días hábiles más- por lo tanto, el pronunciamiento emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual hizo uso del período de prórroga, **no constituye una respuesta a la solicitud de acceso a la información del aquí recurrente.**

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

³ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002003/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que, en el caso en concreto, la persona recurrente, no se pronunció al respecto; sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁴ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado -falta de respuesta a la solicitud de información referida- sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto por el **Ayuntamiento de Tetecala, Morelos**, garantizan el derecho de acceso a la información del recurrente.

Dicho lo anterior, la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos**, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través del correo electrónico, mismo que fue recepcionado en la Oficialía de Partes de este Instituto el **veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/000235/2024-I**, adjuntó las siguientes documentales:

⁴**ARTÍCULO 76.-** *La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002003/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

a) Oficio **002**, del **veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, suscrito por el ingeniero **Alexis Galván Fuentes**, **Coordinador de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos**.

b) Oficio **003/SP/2023**, del **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, a través del cual, **Ezequiel Gutiérrez Rodríguez**, **Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos**, manifestó:

“...le envió la siguiente información con la que cuenta y es competencia de esta área ...”(sic)

c) Una foja membretada en la cual se aprecia la siguiente tabla:

1.- Nombre de la empresa privada con la que ha firmado el convenio para cumplir con dicha obligación	“COMPAÑÍA KS AMBIENTAL S.A. DE C.V..”
2.- La documental que contenga el contrato, convenio o acto jurídico por el cual el ayuntamiento de Tetecala delego esa obligación a una empresa privada.	SE ANEXA COPIA DEL CONTRATO
3.- Los pagos mensuales realizados por el ayuntamiento de Tetecala desde la fecha de suscripción del contrato, convenio o acto jurídico por el cual el ayuntamiento de Tetecala delego esa obligación a una empresa privada y hasta la fecha actual.	SE DESCONOCE POR NO SER PROPIO DEL AREA
4.- Cuál es el monto del ahorro generado que se deriva de la celebración contrato, convenio o acto jurídico por el cual el ayuntamiento de Tetecala delego esa obligación a una empresa privada, en comparación con los gastos erogados por pasadas administraciones.	SE DESCONOCE POR NO SER PROPIO DEL AREA
5.- Cuál es el procedimiento que lleva a cabo la empresa privada para brindar el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos. “(sic)”	EL PROCEDIMIENTO QUE LLEVA A CABO LA EMPRESA PRIVADA PARA BRINDAR EL SERVICIOS PÚBLICO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASALADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS SE LLEVA ACABO EN TODO EL MUNICIPIO DE LUNES A SABADO, A PARTIR DE LAS 6:00 A.M. A TRAVÉS DE DOS UNIDADES UNA CAMIONETA DE TRES Y MEDIA TONELADAS Y UN CAMIÓN DE RECOLECCIÓN COMPACTADOR EN LA PARTE TRASERA, LOS CUALES TRASLADAN LOS DESECHOS AL CENTRO DE TRANSFERENCIA Y RELLENO SANITARIO UBICADO EN LOMA DE MEJÍA MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS.

d) Versión pública del Contrato de prestación de servicios para el manejo de residuos sólidos, celebrado entre el Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, y la persona moral denominada como Compañía KS Ambiental S.A. de C.V.

e) Versión pública de la Adenda Modificatoria del Contrato de prestación de servicios para el manejo de residuos sólidos, celebrado entre el Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, y la persona moral denominada Compañía KS Ambiental S.A. de C.V.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002003/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Ahora bien, de un análisis realizado a la información proporcionada por el **Ayuntamiento de Tetecala, Morelos**, se advierte que la misma no cumple ni garantiza en su totalidad con lo peticionado por la persona recurrente, lo cual se puede explicar de la siguiente manera:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y DETERMINACIÓN DE ESTE ÓRGANO GARANTE
<p>“En términos del inciso c), fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos de Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, con respecto a dicha obligación le solicito me informe y proporcione la siguiente información:</p> <p>1. Nombre de la empresa privada con la que se ha firmado convenio para cumplir con dicha obligación.</p> <p>...” (sic)</p>	<p>Respecto a este punto, el Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, precisó que la empresa con la que se firmó convenio para cumplir con la recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, es la persona moral denominada “Compañía KS Ambiental S.A. de C.V., solventando con ello lo peticionado por la persona recurrente en el presente numeral.</p> <p><i>PETICIÓN SOLVENTADA</i></p>
<p>“... 2. La documental que contenga el contrato, convenio o acto jurídico por el cual el ayuntamiento de Tetecala delego esa obligación a una empresa privada.</p> <p>...” (sic)</p>	<p>Por lo que ocupa al presente punto, el sujeto obligado, remitió el Contrato y Adenda Modificatoria al Contrato de prestación de servicios para el manejo de residuos sólidos urbanos, celebrado en fecha uno de enero dos mil veintidós, entre el Ayuntamiento de Tetecala, Morelos y la persona moral denominada Compañía KS Ambiental S.A. de C.V., que en cuya clausula primera, objeto de contrato, será el manejo integral de residuos sólidos urbanos que se generen en el Municipio de Tetecala, Morelos.</p> <p>Ahora bien, al revisar el aludido instrumento jurídico citado en el párrafo que antecede, se aprecian datos testados, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre del representante legal. 2. Clave de Registro Federal de Contribuyentes. 3. Número de Registro Patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002003/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

	<p>4. Domicilio fiscal.</p> <p>5. Número de escritura pública en la que consta su objeto social.</p> <p>6. Folio mercantil electrónico de la inscripción de la misma en el Registro Público de Comercio del Estado de Morelos.</p> <p>7. Número de la escritura pública en la cual se consigna el instrumento mediante el cual el representante legal, cuenta con facultades para poder suscribir el contrato.</p> <p>8. Clave de elector de la identificación que aparece en la credencial del representante legal de la sociedad.</p> <p>9. Número de cuenta, Clabe Interbancaria de la persona moral.</p> <p>10. Correo electrónico del sujeto obligado.</p> <p>11. La firma del representante legal de la moral.</p> <p>Información que en su mayoría debería aparecer en los documentos, toda vez que no se reconoce como susceptible de ser resguardada por considerarla confidencial o reservada, por ello resulta necesario analizar cuáles de esos datos deben permanecer protegidos y cuáles tendrían que ser entregados al solicitante. Bajo esa inteligencia, se tiene que aquellos que tendrían que seguir restringidos para su acceso, son en primera instancia, la clave de elector de la persona física, ello en virtud de que al componerse de las primeras letras de los apellidos del titular, año, mes, día, clave del estado en la que nació, su sexo y una homoclave interna de registro, puede hacer identificable al individuo, por tanto, de darse la publicidad de dichas claves, constituiría una afectación directa a su titular, pues se vulneraría su esfera privada, cuya protección se encuentra tutelada; así mismo aquella información que refiera al número de cuenta, clabe interbancaria de personas físicas y morales privadas, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones. Los argumentos antes vertidos, hallan concordancia en el contenido del Criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en materia de Protección de Datos Personales y otros conceptos relacionados, mismo que se transcribe a continuación:</p> <p><i>“DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. * Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad</i></p>
--	--



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002003/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.” (sic)

En distinto orden de ideas se tiene que en lo que respecta a los números de escrituras y folios mercantiles, estos deben ser entregados al solicitante, toda vez que son datos que obran en Registros Públicos y, por ende, aunque fuesen confidenciales, no se requiere el consentimiento del titular para su publicidad, ello encuentra su fundamento en el artículo 94 fracción I de la Ley de la materia, mismo que en la parte conducente señala:

“Artículo 94. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:
La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;” (sic)

Para robustecer lo esgrimido, es dable mencionar que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el ocho de septiembre de dos mil veinte, determinó en la resolución dictada dentro expediente número RRA 9115/21, que desde un panorama general, la mayoría de los datos relativos a las Actas Constitutivas no se reconocen como información susceptible de ser restringida para su acceso, sin embargo, dentro de dichos instrumentos legales si obra información que tendría que atenderse con sigilo a la hora de entregarse a los peticionarios, ello es así, en virtud de que revisten asuntos relativos



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002003/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

	<p>al patrimonio de los socios que integran la persona moral, verbigracia, el listado con nombres, los respectivos porcentajes; la nacionalidad, domicilio y el valor unitario de las acciones -monto en pesos- de cada uno de los socios. Ahora, en el caso que nos ocupa, ninguno de esos datos obra desglosado en el contrato que se analiza, empero el que si aparece, es el número identificativo de la propia escritura o el folio mercantil del Acta respectiva, datos que al no haber sido identificados en la resolución de la cual se hace referencia, como información confidencial, es factible colegir que estos son públicos. En lo atinente al domicilio fiscal y el Registro Federal de Contribuyentes de las personas morales, es menester solicitar al sujeto obligado que sean proporcionados al recurrente, ya que igualmente se reconocen como públicos, ya que no se refieren a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores. Para proveer con mayor claridad, a continuación, se transcribe la parte conducente de la multicitada determinación:</p> <p><i>“...Ahora bien, por lo que hace al acta constitutiva, como se mencionó no constituye información reservada; no obstante, de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles, las actas constitutivas pueden contener datos de carácter confidencial de personas físicas o morales, mismos que a continuación serán analizados, puesto que, conforme a la conclusión anterior, procedería su acceso, pero al contener diversos datos es factible su acceso en versión pública conforme a lo siguiente:</i></p> <p><i>-Relación de accionistas (nombres y porcentajes)</i></p> <p><i>Al respecto, es importante señalar que el nombre de una persona física es un atributo de la personalidad de un individuo que por excelencia lo identifica de entre otras, puesto que, al ser una manifestación principal del derecho subjetivo de la identidad, éste resulta ser ese elemento que hace a una persona física identificada o identificable, aunado a que dicho atributo se asociaría con otras circunstancias personales. Puntualizado lo anterior, cabe señalar que los nombres de los accionistas de la empresa, se encuentra estrechamente ligada con el patrimonio de dichas personas físicas identificadas. Esto es, el nombre de los socios relacionados con el referido instrumento notarial da cuenta de información intrínsecamente relacionada con la esfera privada de dichas personas, puesto que son datos que conciernen al <u>carácter patrimonial</u> de éstas, por tanto, tal información constituye un dato personal con carácter de confidencial por tratarse del patrimonio de una persona, y cuya difusión no contribuye en nada a la rendición de cuentas. Ahora bien, el valor de las acciones de los Socios en el capital social de la empresa (dinero referido), al estar representadas por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, puede traducirse en la propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil; por lo que es información que incide directamente en su patrimonio, además de ser información que involucra la esfera privada de las personas que al respecto le corresponda o</i></p>
--	--



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002003/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

	<p>se relacione con dicho dato. En este sentido, este Instituto concluye que dicha información resulta ser clasificada como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>❖ Nacionalidad y domicilio de los socios Respecto del <u>domicilio</u> particular de una persona, que para el caso corresponde a los socios reseñados en el Acta Constitutiva de las sociedades materia de la presente solicitud, cabe señalar que el artículo 29 del Código Civil Federal lo define como el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este entendido, tal información constituye un dato personal y el mismo está relacionado directamente con la intimidad de las personas físicas identificadas o identificables, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, lo que deriva en que dicha información constituye un dato de carácter de confidencial, y el mismo sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular.</p> <p>Por su parte, la nacionalidad es un atributo de la personalidad, que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se debe considerar como un dato personal confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad. Por lo anterior, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente la confidencialidad de los datos anteriores.</p> <p>❖ La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización Ahora bien, el valor de las acciones de los Socios en el capital social de la empresa (dinero referido), al estar representadas por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, puede traducirse en la propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil; por lo que es información que incide directamente en su patrimonio, además de ser información que involucra la esfera privada de las personas que al respecto le corresponda o se relacione con dicho dato.</p> <p>Por tanto, el valor unitario de las acciones -monto en pesos- (aportaciones de cada uno de los socios en el capital social de la empresa), resulta ser un dato personal que resulta ser clasificado como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>❖ Registro Federal de Contribuyentes de personas morales <u>El Registro Federal de Contribuyentes</u> es una clave alfanumérica que se compone de trece caracteres, cuya inscripción deben solicitar aquellas personas físicas o morales que presenten declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen o por los ingresos que perciban, de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación. Al respecto, es importante citar el Criterio 08/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de</p>
--	--



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002003/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

	<p><i>Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores. Por lo anterior, el RFC de personas morales, no constituye información confidencial, por lo que se concluye que no actualiza causal de clasificación alguna.</i></p> <p><i>❖ El importe del capital social y acciones de la persona moral</i></p> <p><i>Ahora bien, respecto de la información relativa al total de las acciones que constituyen a una empresa, así como el total del valor (monetario) de las acciones de la empresa, es de concluir que esta información se trata de los activos con los que fueron conformados la persona moral, y resulta ser información intrínsecamente concerniente al patrimonio de una empresa. En ese contexto, se advierte que los datos relativos a las acciones y el total de su valor, resulta ser información relacionada con el monto del capital social y sus acciones, es decir, se trata de información contable y económica que involucran peculiaridades de carácter patrimonial de una persona moral, la cual, al ser divulgada, permitiría publicitar aspectos financieros que únicamente le competen conocer a la empresa que sea titular de dichos datos.</i></p> <p><i>En ese tenor, se advierte que los datos concernientes al total de las acciones que constituyen a una empresa, así como el total del valor (monetario) de las acciones de la empresa, son datos susceptibles de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley en la materia, en relación con el Trigésimo Octavo y el Cuadragésimo de los referidos Lineamientos Generales. En ese tenor, si bien el sujeto obligado refiere a la clasificación de la totalidad de la información; en el caso concreto, al tratarse de información derivada de una contratación con el sujeto obligado, resultaría procedente la entrega de la misma en versión pública, en donde es susceptible de testarse la nacionalidad y domicilio de personas físicas referente a los socios o accionistas; el porcentaje de acciones de cada uno de los socios; las aportaciones de los socios en el capital social (acciones), esto es, la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización, lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, el importe de capital social, y las acciones de la persona moral con fundamento en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...” (sic)</i></p> <p>Lo que atañe a la firma del representante de la moral interviniente en el contrato de cuenta, la misma deberá ser revelada, pues si bien el signante es una persona física, al suscribir el instrumento legal lo hace en representación de una persona moral, por lo cual se le reconoce a la firma el carácter de pública, esto en armonía con lo establecido en el Criterio 01/19 sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que indica lo siguiente:</p> <p>“Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza</p>
--	---



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002003/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

jurídica. El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.” (sic)

Ahora, por lo que respecta al domicilio legal de la asociación, este evidentemente será utilizado para asuntos de carácter jurídico, por lo cual en interpretación a *contrario sensu* del criterio citado dentro de la aludida resolución (*Criterio 08/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*) sobre estas líneas, es privado, por lo cual deberá mantenerse restringido su acceso.

Dicho lo anterior, el sujeto obligado, deberá remitir entonces a este Instituto, la versión pública correcta del contrato que es del interés de la persona recurrente, misma que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia, ello al considerarse esta la forma en la que puede ser entregado un documento que contiene datos a los que debe limitarse su acceso y que por ende son eliminados del mismo para estar en aptitud de proporcionar el resto del contenido, tal y como lo señalan los artículos 3 fracciones V, IX, XXV y XXVII, 12 fracción I, 23 fracciones I, II y III, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como el ordinal 95 del Reglamento de la Ley en cita, mismos que a continuación se transcriben:

“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

V. Comité de Transparencia: a la instancia a la que se hace referencia en el artículo 22 de la presente Ley;

IX. Documento, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio,



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002003/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

	<p>número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.</p> <p>Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:</p> <p>I. Constituir el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna; ...</p> <p>Artículo 23. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;</p> <p>II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;</p> <p>III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;</p> <p>Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. Los Sujetos Obligados deberán observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a la normativa aplicable.</p> <p>Artículo 83. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas. Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos</p> <p>Artículo 95.- La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los Sujetos Obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.” (sic)</p> <p>PETICIÓN NO SOLVENTADA</p> <p>“ ... En cuanto a los presentes puntos, el Director de Servicios Públicos</p>
--	--



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002003/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

<p>3. Los pagos mensuales y realizados por el ayuntamiento de Tetecala desde la fecha de suscripción del contrato, convenio o acto jurídico por el cual el ayuntamiento de Tetecala delego esa obligación a una empresa privada y hasta la fecha actual.</p> <p>4. Cuál es el monto de ahorro generado que se deriva de la celebración contrato, convenio o acto jurídico por el cual el ayuntamiento de Tetecala delego esa obligación a una empresa privada, en comparación con los gastos erogados por pasadas administraciones. ” (sic)</p>	<p>Municipales, manifestó que no tiene conocimiento de lo aquí peticionado, toda vez que no es propio de la dirección a su digno cargo; ahora bien, de conformidad con los artículos 27 fracciones II, IV, V y VII y 103 párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, el Titular de la Unidad de Transparencia tendrá entre sus atribuciones, el gestionar al interior del ente público, la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten; garantizando que estas mismas sean turnadas a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de lo peticionado por los particulares, remitiendo las documentales mediante las cuales las unidades administrativas facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información en materia del presente asunto, <u>hicieron entrega de la información que le interesa conocer al hoy recurrente, o en su defecto el pronunciamiento correspondiente de sus titulares</u>, ello considerando que todo servidor público es encargado de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; por tanto, para el caso que nos ocupa, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, no realizó las gestiones al interior de todas las Unidades Administrativas que pudieran contar con la información que es del interés de la persona recurrente, a decir de la Tesorería Municipal y la Secretaría Municipal, quienes tendrán entre sus atribuciones el efectuar pagos de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados, así como la de certificar con</p>
---	--

⁵ **ARTÍCULO 27.-** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- ...
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
 - IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
 - V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
 - VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.
- ...

Artículo 103.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002003/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

	<p>su firma las disposiciones emanadas del Ayuntamiento, tal como lo establece el Reglamento Interno del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tetecala de la Reforma⁶; en ese sentido, la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, deberá requerir al Tesorero Municipal así como al Secretario Municipal, a fin de que remitan la totalidad de la información materia del presente asunto, o en su caso, se pronuncien al respecto.</p> <p><i>PETICIONES NO SOLVENTADAS</i></p>
<p>“... 5. <i>Cuál es el procedimiento que lleva a cabo la empresa privada para brindar el servicio público de Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.</i>” (sic)</p>	<p>En lo atinente a este punto, el Director de Servicios Públicos Municipales, informó que la empresa privada encargada de brindar el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos, realiza recorridos en todo el municipio de lunes a sábado a partir de las 06:00 horas, mediante dos unidades, una camioneta de tres y media toneladas y un camión de recolección compactador en la parte trasera, los cuales trasladan los desechos al centro de transferencia y relleno sanitario ubicado en loma de mejía, perteneciente al Municipio de Cuernavaca, Morelos.</p> <p>En ese sentido, el sujeto aquí obligado, atiende de manera correcta lo peticionado por la persona recurrente, ello en atención a que el procedimiento realizado por la empresa privada, consiste en la recolección de residuos sólidos generados en el Municipio de Tetecala, Morelos, mismos que son trasladados al centro de transferencia y relleno sanitario para su disposición final.</p> <p><i>PETICIÓN SOLVENTADA</i></p>

Entonces, es por lo ya expuesto que el **Ayuntamiento de Tetecala, Morelos**, no garantiza en su totalidad su derecho de acceso a la información de la persona recurrente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

⁶ http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos_municipales/pdf/RINHETETMO.pdf

⁷ **Artículo 6:** Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002003/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”.

En esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“**Registró No. 164032**



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002003/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información, se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor del solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir al **Director de Servicios Municipales del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos**, a efecto de que, de manera gratuita, remita a este Instituto en copia simple o en medio magnético, en versión pública correcta, la información consistente en:

“ ...

2. La documental que contenga el contrato, convenio o acto jurídico por el cual el ayuntamiento de Tetecala delego esa obligación a una empresa privada.

...” (sic)

Así como el acta en donde se apruebe la versión pública por el Comité de Transparencia; lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Así mismo, es procedente requerir al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos**, a efecto de que realice una nueva búsqueda



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002003/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

exhaustiva al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la totalidad de la información, entre las que no podrá omitir a Tesorería Municipal, así como a la Secretaría Municipal, y remitan a este Instituto, en copia simple o medio magnético la información consistente en:

“ ...

3. Los pagos mensuales realizados por el ayuntamiento de Tetecala desde la fecha de suscripción del contrato, convenio o acto jurídico por el cual el ayuntamiento de Tetecala delego esa obligación a una empresa privada y hasta la fecha actual.

4. Cuál es el monto del ahorro generado que se deriva de la celebración contrato, convenio o acto jurídico por el cual el ayuntamiento de Tetecala delego esa obligación a una empresa privada, en comparación con los gastos erogados por pasadas administraciones.

...” (sic)

O en su caso el pronunciamiento correspondiente de la Unidad Administrativa facultadas o que pudieran contar con la información solicitada; lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas **las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:**

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002003/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

*“**Artículo 141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

*“**Artículo 12.** Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

*“**Artículo 133.** Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”*

***Artículo 134.** Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.*

...”

*“**Artículo 136.** El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:*

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002003/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

...”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

En ese sentido, las citadas medidas de apremio y sanciones, se constituyen como providencias que, en el presente caso, el Pleno de este Instituto, con fundamento en las fracciones I, IV y XVII del artículo 19 de la Ley local de la materia, elige utilizar para hacer cumplir la presente determinación, ante el actuar omiso de la autoridad o sujeto obligado.

Resultando aplicable al caso por similitud de razón, la jurisprudencia I.6o.C. J/186, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el 5 Visible en la página 31, Tomo III, Mayo de 1996, Materias Constitucional y Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,. 6 Consultable a foja 687, Tomo X, Agosto de 1999, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta PJF - Versión Pública Juicio de amparo 1082/2012-III. 18 artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002003/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta”.

De lo expuesto, es menester precisar que la finalidad de imponer las medidas de apremio, es lograr el cumplimiento de las resoluciones que emita la autoridad, en aras de una pronta y expedita impartición de justicia, en ese sentido se busca obligar al sujeto obligado a cumplir con una determinación, respetando desde luego las garantías de legalidad y seguridad jurídica que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo anterior, **para el caso de incumplimiento total o parcial**, el Titular de la **Unidad de Transparencia**, así como el **Director de Servicios Públicos Municipales**, ambos del **Ayuntamiento de Tetecala, Morelos**, serán sancionados con una **medida de apremio consistente en amonestación pública**, en términos de lo preceptuado por el ordinal 141 fracción II y se dará inicio a lo establecido en el artículo 142, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁸.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos **II y IV**, se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor de la persona recurrente.

⁸ **Artículo *141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

II. Amonestación pública, o

Artículo 142. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.”



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002003/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando **IV**, se requiere al **Director de Servicios Municipales del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos**, a efecto de que, de manera gratuita, remita a este Instituto en copia simple o en medio magnético, **en versión pública correcta**, la información consistente en:

“ ...

2. La documental que contenga el contrato, convenio o acto jurídico por el cual el ayuntamiento de Tetecala delego esa obligación a una empresa privada.

...” (sic)

Así como el acta en donde se apruebe la versión pública por el Comité de Transparencia; lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO.- Por lo expuesto en el considerando **IV**, se requiere al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos**, a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la totalidad de la información, entre las que no podrá omitir a Tesorería Municipal, así como a la Secretaría Municipal, y remitan a este Instituto, en copia simple o medio magnético la información consistente en:

“ ...

3. Los pagos mensuales realizados por el ayuntamiento de Tetecala desde la fecha de suscripción del contrato, convenio o acto jurídico por el cual el ayuntamiento de Tetecala delego esa obligación a una empresa privada y hasta la fecha actual.

4. Cuál es el monto del ahorro generado que se deriva de la celebración contrato, convenio o acto jurídico por el cual el ayuntamiento de Tetecala delego esa obligación a una empresa privada, en comparación con los gastos erogados por pasadas administraciones.

...” (sic)

O en su caso el pronunciamiento correspondiente de la Unidad Administrativa facultadas o que pudieran contar con la información solicitada; lo anterior, dentro del plazo



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002003/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia** y al **Director de Servicios Públicos Municipales**, ambos del **Ayuntamiento de Tetecala, Morelos**; y, al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE

**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA
FLORES CARREÑO**
COMISIONADA

**MAESTRA EN DERECHO XITLALI GOMEZ
TERÁN**
COMISIONADA

DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

Realizó: JAAB.

